

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(9 DE ENERO DE 2012)  
(RECONSIDERADO EL 29 DE FEBRERO DE 2012)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

6ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3717**

26 DE OCTUBRE DE 2011

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Salud

**LEY**

Para añadir un inciso (fff) del Artículo 1.03; reenumerar el inciso (g) y (h) como inciso (j) y (k) respectivamente, para establecer la definición de Gerente de Beneficios de Farmacia y añadir un nuevo inciso (g), (h) e (i) al Artículo 5.10 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico", a fin de ampliar el alcance de ésta, en relación a las prescripciones electrónicas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La comunicación y transmisión de información a través de medios electrónicos es utilizada en la actualidad en todos los campos. Hoy día no se cuestionan las ventajas de la utilización de este tipo de tecnología. Así pues, en Puerto Rico existe una clara política pública a favor de la adopción de las nuevas tecnologías de informática y del desarrollo de transacciones a través de medios electrónicos. Consecuentemente, a través de los años se han aprobado diferentes leyes para facilitar y obtener beneficios del uso de este tipo de método. En particular, se enmendó la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico", para adoptar el método de "*e-prescribing*", el cual permite la creación y transmisión de una receta médica por medio del uso de artefactos o equipos electrónicos. Ahora bien, se persigue enmendar nuevamente dicha Ley a los efectos de redefinir y ampliar el alcance de la misma, con relación a las prescripciones electrónicas para asegurar que las decisiones

tomadas dentro de la relación médico-paciente no se trastoquen con el trámite de dicha receta electrónica.

Finalmente, este proyecto busca aclarar unas áreas no específicamente atendidas por la recién aprobada Ley 194-2011, conocida como el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, a los efectos de incorporar protecciones a la relación médico-paciente en la utilización de los mecanismos y programas utilizados para la ejecución de las prescripciones generadas de manera electrónica o el e-prescribing.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se añadir un inciso (fff) al Artículo 1.03 de la Ley 247-2004, según  
2    enmendada, para que se lea como sigue:

3                   “Artículo.-1.03 Definiciones

4                           (a)    ...

5                            ...

6                           (fff) Gerente de Beneficios de Farmacia.-Significa un tercero que  
7                                    administra programas relacionados con medicamentos  
8                                    recetados, quien es responsable de procesar y pagar las  
9                                    reclamaciones que se realicen sobre estos medicamentos.”

10           Sección 2.-Se reenumera el inciso (g) y (h) como inciso (j) y (k) respectivamente y  
11    se añade un nuevo inciso (g), (h) e (i) al Artículo 5.10 de la Ley 247-2004, según  
12    enmendada, para que se lea como sigue:

13                   “Artículo 5.10.-Farmacia

14                           (a)    ...

15                            ...

16                           (f)    ...

1 (g) La solicitud para una autorización previa de medicamento o  
2 fármaco, bioequivalente o radioactivo o radiofármaco, según  
3 definido en el Artículo 1.03 de esta Ley, y que se emite  
4 conforme con el Programa Electrónico de Prescripción de  
5 Medicamento federal, según definido en el título 42 del CFR  
6 sección 423.159 y la reglamentación aplicable por CMS, debe  
7 ser presentada por un proveedor de cuidado médico y debe  
8 estar accesible a éste. Cónsono con el Programa Electrónico  
9 de Prescripción de Medicamentos federal, antes citado, dicha  
10 autorización debe ser aprobada electrónicamente por un  
11 Plan Médico o Gerente de Beneficios de Farmacia, a través  
12 de una transmisión electrónica segura. Para propósitos de  
13 este inciso, un medio de transmisión electrónica según  
14 definido en el título 45 del CFR sección 160.103 "Electronic  
15 Media Means".

16 (h) Los dispositivos electrónicos de transmisión utilizados para  
17 generar recetas electrónicas y comunicar una receta a una  
18 farmacia que se den conforme con el Programa Electrónico  
19 de Prescripción de Medicamentos federal, antes citado, no  
20 podrán utilizarse para anuncios, mensajes, o alertas  
21 publicitarias, para influir al médico en los medicamentos que  
22 debe recomendar al paciente o en la libre selección de la

1                   farmacia que éste utilizará para tramitar su receta.  
2                   Asimismo, queda prohibido ofrecer incentivos económicos, a  
3                   un profesional de la salud autorizado por ley a expedir  
4                   recetas médicas. Nada de lo anterior debe interpretarse  
5                   como una limitación al médico o farmacéutico de instruir al  
6                   paciente sobre la disponibilidad de medicamentos genéricos  
7                   o químicamente equivalentes al medicamento recetado por  
8                   dicho profesional.

9                   (i)       La receta generada electrónicamente solo puede ser  
10                  transmitida por el médico autorizado, o agente designado  
11                  por éste, a la farmacia de selección del paciente. Asimismo,  
12                  la receta debe ser recibida únicamente por una farmacia  
13                  autorizada a dedicarse a la prestación de servicios  
14                  farmacéuticos o un farmacéutico autorizado a ejercer la  
15                  profesión de farmacia en Puerto Rico, según las  
16                  disposiciones de esta Ley. Evitando así que cualquier otra  
17                  persona o entidad no autorizada, pueda tener acceso a ver,  
18                  leer, manipular, modificar, guardar o borrar la receta  
19                  electrónica antes de que sea recibida en la farmacia.

20                  (j)       ...

21                  (k)       ..."

1 El Secretario del Departamento de Salud deberá enmendar el Reglamento Núm.  
2 142 del Departamento de Salud para Reglamentar la Operación de los Establecimientos  
3 Dedicados a la Manufactura, Distribución y dispensación de Medicamentos, D.E. Núm.  
4 7902 (7 de septiembre de 2010), y cualquier otro Reglamento aplicable, para atemperarlo  
5 a las disposiciones de esta Ley no más tarde de sesenta (60) días luego de su aprobación.  
6 Si se incumpliere con ese plazo, cualquier parte afectada podrá recurrir ante el Tribunal  
7 de Primera Instancia mediante recurso de Mandamus.

#### 8 Sección 4.-Vigencia

9 Esta Ley entrará en vigor y será efectiva el 1 de julio de 2012, sujeto a los plazos  
10 de reglamentación y transición dispuestos en la Sección 3, que antecede.